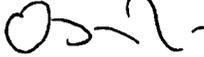


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez memorial allegando Registro Civil de Defunción del demandado HERNANDO V ESGA DIAZ.  
Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Ref. 2021-00650, Proceso Ejecutivo, seguido por Luis Emilio Niño Castellanos, en contra de Hernando Vesga Luna.

La abogada, Lucía Leonor Cáceres Vásquez, allegó a este Despacho Registro Civil de Defunción del demandado señor HERNANDO VEGA DIAZ, en el que se indica como fecha de fallecimiento el 25 de mayo de 2021 (fl.13), manifiesta que se abrió proceso de sucesión que correspondió al Juzgado 2 Civil Municipal de Bucaramanga, radicado al No. 2021-00708, en el que se relacionó en los pasivos la obligación que aquí se cobra y que actúa como apoderada de los herederos de la sucesión.

De acuerdo a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el artículo 159 del Código General del Proceso, regula las causales de interrupción del proceso, en los siguientes casos:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”(subraya el Juzgado).

A su vez, el artículo 160 ibídem dispone:

“**Citaciones.-**

El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”

En el presente asunto, se tiene que mediante auto del 6 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo de HERNANDO VESGA DÍAZ y a favor de LUIS EMILIO NIÑO CASTELLANOS, cuando el demandado ya había fallecido.

Luego entonces, en presente asunto no puede continuar, al configurarse la causal 1 de interrupción del proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P. y en aplicación de lo previsto en el artículo 160 ibidem, se habrá de ordenar la notificar por aviso al cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, o al curador de la herencia yacente del demandado HERNANDO VESGA DIAZ (q.e.p.d), quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen apoderado, se reanudará el proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

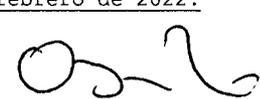
RESUELVE:

1º.- DECRETAR la interrupción del proceso, por la causal 1 del artículo 159 del Código General del Proceso, ante el fallecimiento del demandado HERNANDO VESGA DIAZ, ocurrida el 25 de mayo de 2021, quien no estuvo representado por apoderado judicial.

2º.- NOTIFICAR por aviso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, o al curador de la herencia yacente del demandado HERNANDO VESGA DIAZ (q.e.p.d), deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen apoderado, se reanudará el proceso.

Notifíquese,

  
JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 19
Hoy, <u>17 de febrero de 2022.</u>

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO